

SUPUESTO PRÁCTICO GENERAL (IRPF)

Planteamiento

Don Alberto Gallego y Lucía Arranz, casados en octubre de 2015, residen en Zamora, ciudad donde trabaja Alberto, en una vivienda que compraron en febrero de 2009 por un importe de 125.000 euros y que tiene asignado un valor catastral de 40.000 euros. Para la adquisición de esta vivienda formalizaron un préstamo hipotecario por la totalidad del precio de la vivienda. Durante 2015 han abonado 6.000 euros en concepto de amortización y 3.650 euros de intereses.

Don Alberto trabaja por las mañanas en una empresa de componentes electrónicos, percibiendo un salario bruto anual de 38.000 euros del que le retienen el 21% en concepto de IRPF y le deducen 1.900 euros por cotizaciones a la Seguridad Social. Desde el 7 de enero de 2015, trabaja en el centro que la empresa posee en Zamora (desde junio de 1990 estuvo destinado en Valladolid). Con ocasión del traslado, recibe la cantidad de 6.000 euros en concepto de gastos de traslado del mobiliario y 6.000 euros para compensar los inconvenientes de la situación.

En el mes de febrero tuvo que trasladarse por encargo de la empresa durante 15 días a Vitoria. Realizó el viaje con su vehículo y los gastos ascendieron a 75 euros (de las cuales 20 euros corresponden a gastos de aparcamiento, según justifica don Alberto). El coste del hotel ascendió a 50 euros diarios y la manutención a 35 euros diarios, tal y como se desprende de las facturas que entregó a su regreso.

La empresa ha facilitado al Sr. Gallego, para su uso particular, un vehículo adquirido expresamente para esta finalidad y cuyo coste para la empresa fue de 24.000 euros.

Además, la empresa ha contratado un Plan de Pensiones en el que don Alberto figura como partícipe de 1.800 euros anuales.

Por su parte, Lucía se encuentra en situación de desempleo desde hace tiempo y, hasta el momento, no ha encontrado trabajo.

Alberto y Lucía adquirieron en abril de 2007 acciones de «ACS» y en febrero de 2015 percibieron 2.760 euros en concepto de dividendos. Los gastos de custodia y administración ascendieron a 96 euros.

En noviembre de 2015, el Sr. Gallego adquirió por 5.500 euros un activo financiero (bono de Estado) con la promesa de compra al cabo de 2 años por 6.000 euros. Además, por la imposición de un capital de 18.000 euros a cinco años han recibido, en 2015, un equipo musical, cuyo coste para la entidad bancaria ha sido de 1.250 euros.

En el mes de mayo de 2007, Lucía, aprovechando la herencia que acababa de recibir de su madre, compró por 50.000 euros una vivienda nueva en la costa almeriense para pasar allí sus vacaciones. El valor del suelo ascendía a 9.000 euros, pero el inmueble

todavía no tiene asignado valor catastral. En el verano de 2015, ante la imposibilidad de pasar unos días en la nueva casa, la alquilaron durante los meses de junio, julio y agosto por 400 euros mensuales. Para ello, tuvieron que satisfacer en ese período de tiempo los siguientes gastos: 20 euros de comunidad, 300 euros de luz, 60 euros de agua, 1.200 euros de cubrimiento de terraza y 900 euros por la sustitución de la puerta de acceso a la vivienda por una puerta de seguridad.

En marzo de 2015, compraron obligaciones de «VOXSA» por importe de 7.200 euros. Las condiciones financieras de estos títulos eran de un 5% de interés y una prima de amortización del 2%, amortización que se produce a los seis meses.

En septiembre de 2015, vendieron por un importe de 2.000 euros unas acciones de «BANESTO» que adquirieron en agosto de 1998 por 2.750 euros, volviendo a comprarlas días más tarde por 1.800 euros. Por otra parte, Lucía transmitió, en ese mismo mes, por un importe de 14.000 euros la participación de un fondo de inversión adquirida a principios de 1998, obteniendo una ganancia patrimonial de 5.000 euros.

En noviembre de 2015, la Sra. Arranz tuvo un problema en sus ojos, por lo que tuvo que trasladarse a una clínica privada, especializada en afecciones oculares, para ser sometida a una delicada intervención que le supuso un desembolso de 3.500 euros. Además, el matrimonio ha tenido unos gastos en medicinas de 360 euros.

1. Liquidación del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas de don Alberto y Lucía, correspondiente al ejercicio 2015, sabiendo que optan por realizar la declaración conjunta.

Respuesta

1. En primer lugar, es preciso configurar la situación desde el punto de vista tributario, en el sentido de que con la nueva regulación ya no es posible fraccionar el período impositivo para el caso de matrimonio. Alberto y Lucía se han casado en octubre de 2015, y por tanto, el período de imposición es el año natural y la fecha del devengo el 31 de diciembre. El único supuesto de excepción es el fallecimiento del contribuyente en día distinto del 31 de diciembre (artículo 13 de la LIRPF).

Esto significa que el nuevo matrimonio no puede recortar el período impositivo, pero sí puede optar entre la tributación individual o conjunta, porque a la fecha del devengo, 31 de diciembre, se concretan las circunstancias personales y familiares del sujeto pasivo y es evidente que existe matrimonio y unidad familiar.

Desde 1999, la regulación del IRPF contempla la desaparición de la tarifa especial para la tributación conjunta, que se ha sustituido por la aplicación de los mínimos personales y familiares correspondientes a las personas que presenten de forma conjunta la liquidación del impuesto.

Alberto y Lucía han optado por la tributación conjunta, y esta decisión implica, tal y como se recoge en el artículo 84 de la LIRPF, la aplicación de las siguientes reglas

especiales:

– Las rentas obtenidas por los miembros de la unidad familiar se gravarán de forma acumulada.

– Se pueden compensar las pérdidas patrimoniales y bases negativas de períodos impositivos anteriores al ejercicio de la opción.

– El mínimo personal se aplicará según las circunstancias de los cónyuges será de 5.550 euros anuales con independencia del número de miembros integrados en la unidad familiar.

Después de estas consideraciones, es preciso cuantificar la base imponible siguiendo este proceso:

A) Calificación y cuantificación de las rentas (trabajo, capital, actividades económicas, ganancias y pérdidas patrimoniales), obteniendo el rendimiento neto.

B) Reducciones que correspondan a cada fuente de renta.

C) Integración y compensación de las diferentes rentas según su origen y período de generación.

D) Aplicación del mínimo personal y familiar que la ley reconoce a cada contribuyente en función de sus circunstancias personales y familiares.

1. Rendimientos del trabajo personal.

	Euros
Sueldos y salarios	38.000
Dietas y asignaciones de viaje (1)	Exentas
Indemnización por traslado (2)	3.600
Indemnización por traslado mobiliario (2)	Exenta
Retribución en especie (vehículo) (3)	5.808
Plan de Pensiones (retribución en especie)	1.800
Total Ingresos	49.208

(1) No ha obtenido rendimientos del trabajo por el desplazamiento a Vitoria, porque las cantidades que ha recibido no han superado los gastos normales de estancia y manutención que recoge el artículo 9 del Reglamento (los que se justifican y 53,34 euros diarios). Los gastos de locomoción tampoco superan los 0,19 euros/km (apartados 2 y 3 del artículo 9 del Reglamento del IRPF).

(2) Los 6.000 euros que recibe Alberto para cubrir del coste el traslado de mobiliario y enseres están exentos de gravamen, tal y como establece el artículo 9 B).2 del

Reglamento del IRPF.

Sin embargo, la cantidad que recibe como compensación por los inconvenientes que ocasiona el traslado a otro municipio no está exenta y se considera obtenida de forma notoriamente irregular en el tiempo, por lo que, a tenor de lo dispuesto en el artículo 18.2 de la LIRPF, procede aplicarle una reducción del 40% ($6.000 - 2.400 = 3.600$ euros).

(3) En el caso de uso del vehículo propiedad de la empresa, este rendimiento en especie se valora en el 20% anual del coste de adquisición para el pagador. Por tanto, será 20% sobre 24.000 euros = 4.800 euros [artículo 43.1.b) de la LIRPF].

A esta cantidad, es necesario añadir el ingreso a cuenta, salvo que su importe haya sido repercutido al perceptor de la renta. Como el enunciado no menciona esta posibilidad, hay que establecer que no se ha repercutido. Los artículos 101 de la LIRPF y 102 del Reglamento disponen que el ingreso a cuenta se calcula al mismo tipo que corresponda a la retención (21%).

Por tanto, $4.800 \times 21\% = 1.008$ euros, es el importe del ingreso a cuenta.

El valor total que es necesario incorporar a la declaración como retribución en especie será la suma de ambos conceptos: $4.800 + 1.008 = 5.808$ euros.

Las aportaciones a Planes de Pensiones, según se recoge en el artículo 43.1.1.º e) de la LIRPF, son retribuciones en especie y se valoran por su importe, pero no existe obligación de realizar ingresos a cuenta (artículo 102.2 del Reglamento).

En cuanto a los gastos deducibles, sólo se recogen en el supuesto los relativos a las cotizaciones a la Seguridad Social a cargo de don Alberto y ascienden, en el año 2015, a 1.900 euros.

Por último se debe aplicar la reducción por obtención de rendimientos del trabajo prevista en el artículo 19.2 f) de la LIRPF y que asciende a 2.000 euros.

Por lo tanto, el rendimiento neto del trabajo personal será la diferencia entre los ingresos íntegros y los gastos deducibles y además, la reducción por rentas del trabajo.

Rendimiento neto: $49.208 - 1.900 - 2.000 = 45.308$ euros.

2. Rendimientos del capital inmobiliario.

Se distinguen dos situaciones:

A) La vivienda que han adquirido en Zamora y que constituye su vivienda habitual no origina ninguna renta, como ya se ha comentado en otros supuestos.

B) La vivienda situada en la costa de Almería, que adquirieron en mayo de 2007, genera rendimientos sometidos a gravamen durante los meses que ha estado alquilada y, además, se imputan rendimientos durante los meses en que se encuentra a disposición de sus propietarios. Veamos:

a) Durante los tres meses de verano, se originan ingresos por el importe percibido del alquiler y se pueden deducir los gastos que sean necesarios para obtener esos ingresos.

Así se establece en los artículos 22 y 23 de la LIRPF y artículos 13 y 4 del RIRPF.

Ingresos: $400 \times 3 = 1.200$ euros (el importe del alquiler).

Gastos deducibles (1):

	Euros
Comunidad	20
Luz	300
Agua	60
Amortización mejoras	52,50
Amortización	307,50
Total gastos	740

Rendimiento neto = $1.200 - 740 = 460$ euros.

No procede la reducción del 60% para el año 2015, prevista en el artículo 23.2 de la LIRPF, ya que no se trata de un arrendamiento de vivienda, según lo establecido en el artículo 2.º de la Ley 29/1994, de 24 de noviembre, de Arrendamientos Urbanos.

El cubrimiento de la terraza y la sustitución de la puerta de acceso no son gastos deducibles, porque no son gastos de conservación, sino mejoras que resultan amortizables.

Amortización mejoras:

$$2.100 \times 10\% \times 3/12 = 52,50 \text{ euros}$$

Se incluyen también las amortizaciones relativas a la depreciación que se produce durante los meses en que el inmueble ha estado arrendado. Se aplica el 3% sobre el valor de la construcción (41.000) y se prorratea para 3 meses (artículo 23 de la LIRPF y artículos 13 y 14 del Reglamento).

$$3/12 \times 3\% \text{ sobre } 41.000 = 307,50 \text{ euros}$$

b) En cuanto a los meses restantes, en que la vivienda se ha encontrado desocupada o a disposición de sus titulares, se originan unas rentas inmobiliarias imputadas que ya no encajan legalmente en estos rendimientos de capital inmobiliario sino en una categoría especial de rentas: la imputación de rentas inmobiliarias, que serán objeto de análisis en el epígrafe dedicado a la imputación de rentas inmobiliarias del artículo 85 de la LIRPF.

3. Rendimientos de capital mobiliario.

Alberto y Lucía adquirieron, en abril de 2007, acciones de «ACS» y cuando, en febrero de 2015, reciben dividendos derivados de dichas acciones nos encontramos ante

rendimientos procedentes de la participación en fondos propios. Desde el 1 de enero de 2015 ha desaparecido la exención de tributación 1.500 euros anuales, los ingresos a computar, por tanto, serán: 2.760 euros.

En este apartado, podrán deducirse como gastos los correspondientes a custodia y administración, que ascienden a 96 euros.

En relación con el equipo de música que reciben por haber realizado una imposición a cinco años, nos encontramos ante rendimientos explícitos por cesión a terceros de capitales propios, percibidos como retribución en especie (artículo 25.2 de la LIRPF).

En estos casos, la imputación se realiza por el valor de mercado de este equipo musical, tal y como establece el artículo 43.2 de la LIRPF, más el ingreso a cuenta que le corresponde. El coste de adquisición para la entidad bancaria fue de 1.250 euros y, según establece el artículo 103 del Reglamento, la cuantía del ingreso a cuenta, que es el 19,50 %, se aplicará sobre el valor de mercado, que es el resultado de incrementar en un 20% el valor de adquisición. Por tanto,

El valor de mercado será $1.250 + 20\% = 1.500$ euros.

El ingreso a cuenta será el 19,50% sobre 1.500 = 292,50 euros.

Luego el rendimiento neto será: $1.500 + 292,50 = \mathbf{1.792,50 \text{ euros}}$.

Por otra parte, el bono del Estado que don Alberto adquirió en noviembre de 2013 por 5.500 euros, que vencía en noviembre del año 2015, con el acuerdo de recompra a los dos años por 6.000 euros, es un rendimiento implícito (artículo 25.2 de la LIRPF) conocido como «repo» y que consiste en la compra o venta de un activo financiero con el acuerdo de venta o compra futura antes del vencimiento del título y a un precio ya convenido.

Con la actual normativa, todas las rentas derivadas de la cesión temporal con pacto de recompra tienen la consideración de rendimientos de capital mobiliario, mientras que, antes, se calificaban como incrementos o disminuciones patrimoniales.

En este caso, la cuantía del rendimiento se calcula por la diferencia entre el valor de adquisición y de recompra, que es de **500 euros** (6.000 - 5.500).

En este mismo bloque de rendimientos, se encuentran los generados por las obligaciones de «VOXSA», aunque con la matización de que, además del rendimiento explícito, incorporan cierta rentabilidad implícita, tal como algún tipo de prima de emisión, amortización o reembolso. Es lo que se denominan rendimientos mixtos.

En este caso, las dos situaciones son rendimientos de capital mobiliario:

	Euros
5% sobre 7.200	360 (explícito)
2% sobre 7.200	144 (prima de amortización)



Total	504
--------------	------------

Por tanto, el rendimiento del capital mobiliario, será:

	Euros
Ingresos:	
Dividendos	2.760,00
Imposición a plazo	1.792,50
Recompra del bono	500,00
Obligaciones «VOXSA»	504,00
Gastos de custodia y administración	- 96,00
Total rendimiento	5.460,50

4. Ganancias y pérdidas patrimoniales.

Lucía y Alberto venden, en septiembre de 2015, unas acciones de «BANESTO» (que cotizan en Bolsa) por 2.000 euros que habían adquirido en agosto de 1998 por 2.750 euros, volviendo a comprarlas días más tarde por 1.800 euros.

Según lo dispuesto en el artículo 33.5.f) de la LIRPF, no se sujetan a gravamen las pérdidas patrimoniales derivadas de transmisiones de valores o participaciones admitidos a negociación en alguno de los mercados secundarios oficiales, cuando el contribuyente hubiera adquirido valores homogéneos dentro de los dos meses anteriores o posteriores a dichas transmisiones.

Aplicando lo dispuesto en el párrafo anterior y los criterios de cuantificación que se recogen en el artículo 35 de la LIRPF, los 250 euros de pérdidas patrimoniales (2.000 - 2.750) que se ponen de manifiesto por la venta de las acciones no se pueden integrar con las demás rentas, sino que «se integrarán a medida que se transmitan los valores o participaciones que permanezcan en el patrimonio del contribuyente». En 2015, no se ha transmitido, luego no se imputa la pérdida.

Por último, Lucía transmitió por un importe de 14.000 euros las participaciones en un fondo de inversión, adquiridas a principios de 1998, obteniendo una ganancia patrimonial de 5.000 euros con una retención del 19,50% (975 euros).

5. Imputación de rentas inmobiliarias.

Al margen de la vivienda habitual, que ya no genera rentas, los demás inmuebles urbanos no afectos a actividades económicas siguen originando rentas inmobiliarias, que se someten a gravamen bajo esta denominación. En estos casos, según el artículo 85

de la LIRPF, se imputa el 1,1% del valor catastral, siempre que este último haya sido revisado. De no estar revisado el porcentaje, debe ser el 2%.

En nuestro caso, la vivienda de Almería, carece de valor catastral y, por tanto, se toma como base de imputación el 50% del valor por el que se computa a efectos del Impuesto sobre el Patrimonio que, en este caso, coincide con el precio de adquisición (50.000). El porcentaje será del 1,10% sobre la mitad de dicho valor, es decir 25.000 euros.

Además, la casa de Almería se encuentra a disposición de sus propietarios sólo durante nueve meses, ya que el resto del año ha estado alquilada. Por tanto, la renta imputada será:

$$275 \text{ días} \times 1,10\% \text{ sobre } 25.000 = 206,44 \text{ euros}$$

La integración y compensación de las rentas se recoge en los artículos 47, 48 y 49 de la LIRPF, dedicados a la parte general y especial de la renta del período impositivo, respectivamente.

La **base imponible general** está formada por la renta general, es decir toda la renta excepto la renta del ahorro. En este caso, los rendimientos del trabajo, del capital inmobiliario, y la imputación de rentas inmobiliarias. Es decir la suma de **45.308 + 460 + 206,44 = 45.974,44 euros**.

La **base imponible del ahorro** está formada por la renta del ahorro que es la suma de los rendimientos del capital mobiliario y el saldo positivo de las ganancias patrimoniales derivadas de la transmisión de elementos patrimoniales. Será, por tanto, la suma de las cantidades siguientes:

$$5.460,50 + 5.000 = \mathbf{10.460,50 \text{ euros.}}$$

La base liquidable general = base imponible general - reducciones.

A tenor de lo dispuesto en el artículo 84.2 apartado 3.º de la LIRPF se debe aplicar una deducción de 3.400 euros cuando se opta por la tributación conjunta.

Esta reducción se aplicará sobre la base imponible general sin que pueda resultar negativa como consecuencia de tal minoración.

Además de la reducción que se plantea en el supuesto, también debe reducirse la aportación al Plan de Pensiones que ha efectuado la empresa a favor del partícipe Don Alberto (art. 51 LIRPF).

Luego la base liquidable será:

$$45.974,44 - 1.800 - 3.400 = \mathbf{40.774,44 \text{ euros.}}$$

La **base liquidable del ahorro** sólo admite como reducción el remanente, si lo hubiera, de la pensión compensatoria y anualidades por alimentos (artículo 55 de la Ley). Luego la base liquidable coincide con la base imponible del ahorro: **10.460,50 euros**.

El **mínimo personal y familiar**, recogido en los artículos 56 a 61 de la LIRPF se

desglosa del siguiente modo: Sólo el mínimo personal (artículo 57 LIRPF).

Mínimo personal: 5.550 euros ya que se ha permitido la deducción por tributación conjunta de 3.400 euros.

Cuota íntegra estatal. Se siguen estos pasos:

1. La base liquidable general se somete a la tarifa del artículo 63 de la Ley (BL = **40.774,44 euros**).

	Euros
Hasta 35.200	4.362,75
Resto 5.574,44 al 18,50%	1.031,27
Total cuota	5.436,02

Ahora, esta cuantía debe minorarse en el importe derivado de aplicar al mínimo personal y familiar (5.151 euros) la escala del artículo 63 de la LIRPF.

	Euros
Hasta $5.550 \times 9,50\%$	527,25

La cuota íntegra será: $5.436,02 - 527,25 = \mathbf{4.908,77 \text{ euros}}$ y el tipo medio de gravamen será:

$$4.908,77 / 40.774,44 \times 100 = 12,03\%$$

Base liquidable general – Hasta euros	Incremento en cuota íntegra - Euros	Resto base liquidable – Hasta euros	Tipo aplicable - Porcentaje
0	0	17.707,20	0,75
17.707,20	132,80	15.300,00	2
33.007,20	438,80	20.400,00	3
53.407,20	1.050,80	66.593,00	4
120.000,20	3.714,52	55.000,00	5
175.000,20	6.464,52	125.000,00	6
300.000,20	13.964,52	En adelante	7



Hasta 33.007,20 euros	4.38,80 euros
Resto 7.115,43 euros × 3%	213,46 euros
Total gravamen complementario	652,26 euros

2. La base liquidable del ahorro (10.460,50 euros) debe tributar, según dispone el artículo 66 de la Ley al 9,50% hasta 6.000 euros, 10,50% desde 6.000,1 hasta 50.000 euros y el 11,50% en adelante.

Por tanto, la cuota será:

$$6.000 \times 9,50\% = 570$$

$$\text{Resto: } 4.460,50 \times 10,50\% = 468,35$$

$$570 + 468,30 = 1.038,35 \text{ euros}$$

$$\text{Tipo medio: } 1.038,35/10.460,50 = 9,92\%$$

Base liquidable del ahorro– Hasta euros	Incremento en cuota íntegra estatal - Euros	Resto base liquidable del ahorro – Hasta euros	Tipo aplicable - Porcentaje
0	0	6.000	2
6.000,00	120	18.000	4
24.000,00	840	En adelante	6

Hasta 6.000 euros...el 2%	120 euros
Resto 2.983 euros al 4%	119,32 euros
Total	239,32 euros

Esto significa que la cuota del ahorro es: 1.038,35 euros

Por tanto la cuota íntegra estatal asciende a:

$$4.908,77 + 1.038,35 = 5.947,12 \text{ euros}$$

La **cuota líquida estatal** es el resultado de disminuir la cuota íntegra estatal en la deducción por inversión en vivienda habitual y las deducciones previstas en los

apartados 2, 3, 4, 5 y 6 del artículo 68 que hacen referencia a inversiones en la actividad económica, en Ceuta y Melilla, donativos, protección del patrimonio y cuenta ahorro-empresa.

La deducción por adquisición de vivienda habitual asciende al 7,50% de las cantidades satisfechas en el ejercicio, tanto por amortización como en concepto de intereses. Dicha cantidad se eleva a 9.650 euros (6.000 de capital + 3.650 de intereses).

Como la base máxima es 9.040 euros es sobre esta cantidad sobre la que se aplica el 7,50%.

Por tanto la deducción asciende al 7,50% de 9.040 euros = 678 euros.

La cuota líquida será el resultado de aplicar esta deducción sobre la cuota íntegra:

$$5.947,12 - 678 = 5.269,12 \text{ euros.}$$

En el supuesto no se hace mención a ninguna otra conducta o inversión que encaje en las deducciones.

Por otra parte, para calcular el gravamen autonómico se sigue el mismo procedimiento visto en el supuesto 66, y según la tarifa que apruebe cada Comunidad Autónoma:

1ª Cuota íntegra autonómica. Es el resultado de aplicar a las bases liquidables (general y del ahorro) los tipos de gravamen de los artículos 74 y 76 de la Ley que remiten al aprobado por la Comunidad de Castilla y León, residencia de los contribuyentes.

La **base liquidable general** asciende a 40.774,44 euros. Se aplica la tarifa aprobada por la CCAA de Castilla y León

Año 2015 (a declarar en 2016)			
Base liquidable Hasta euros	Cuota íntegra Euros	Resto base liquidable Hasta euros	Tipo aplicable Porcentaje
0	0	12.450,00	10
12.450,00	1.245,00	5.257,20	12
17.707,20	1.875,86	15.300,00	14
33.007,20	4.017,86	20.400,00	18,5
53.407,20	7.791,86	En adelante	21,5

	Euros
Hasta 33.007,20	4.017,86
Resto 7.767,24 al 18,50%	1.436,94
Total cuota	5.454,80

Esta cuota debe minorarse en el gravamen sobre el mínimo personal y familiar que asciende a 5.151 euros (artículo 74 LIRPF).

	Euros
A) $5.550 \times 10\%$	555

Luego la cuota íntegra autonómica será:

$$5.454,80 - 555 = \mathbf{4.899,80 \text{ euros}}$$

El tipo medio de gravamen será:

$$4.899,80 / 40.774,44 \times 100 = 10,42\%$$

Por su parte, la base liquidable del ahorro se gravará, a tenor de lo dispuesto en el artículo 76 de la Ley, al tipo del 9,50% hasta 6.000 euros, 10,50% desde 6.001,1 euros hasta 50.000 euros y el 11,50% en adelante.

Esto significa que la cuota será: 1.090,66 euros

Cuota líquida autonómica es el resultado de minorar la cuota íntegra autonómica en las deducciones previstas en el artículo 77 y siguientes de la Ley. Sólo es de aplicación en este supuesto la deducción por adquisición de vivienda habitual que a tenor de lo dispuesto en el artículo 78 de la LIRPF asciende al 7,50%, luego $9.040 \times 7,50\% = 678$ euros. Por tanto, la cuota líquida será el resultado de deducir de la cuota íntegra esta cantidad:

$$4.899,80 + 1.090,66 - 678 = 5.312,46 \text{ euros.}$$

La cuota líquida total del impuesto será la suma de la cuota estatal y de la autonómica. Es decir:

$$5.269,12 + 5.312,46 = \mathbf{10.581,58 \text{ euros}}$$

La cuota diferencial se obtiene al practicar sobre la cuota líquida total la deducción por el conjunto de los pagos anticipados que el matrimonio haya realizado (retenciones, ingresos a cuenta y fraccionamientos).

Las retenciones, ingresos a cuenta o pagos fraccionados son anticipos del impuesto que se pueden desglosar del siguiente modo:

	Euros
Retención sobre indemnización no exenta (21%).	756,00
Retenciones del trabajo personal (21%)	7.980,00
Retenciones sobre dividendos	538,20



Retenciones sobre intereses bancarios	292,50
Ingreso a cuenta por el uso del vehículo (21%)	1.008,00
Retenciones sobre rentas del capital mobiliario y fondos de inversión 21% sobre 500 + 504 + 5000	195,78
Total pagos anticipados	11.745,48

Por lo tanto, la cuota diferencial definitiva será:

10.581,58 euros (cuota líquida) – 11.745,48 (pagos a cuenta) = **- 1.163,90 euros**

Esto significa que el matrimonio tiene derecho a la devolución de dicha cantidad, ya que las retenciones e ingresos a cuenta (cantidad anticipada) superan la cuota líquida que les corresponde.